



Recurso nº 969/2020 C.A. de la Rioja 25/2020

Resolución nº 1336/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. R.L.M., actuando en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo de exclusión de su oferta en la licitación convocada por el Ayuntamiento De Villamediana de Iregua para contratar los servicios de *“gestión integral de las instalaciones deportivas municipales de villamediana de iregua (Expediente 31/2020)”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado, por mayoría de sus miembros la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Villamediana de Iregua (La Rioja), de fecha 2 de julio de 2020, se dispuso el inicio del expediente para la licitación del contrato *“gestión integral de las instalaciones deportivas municipales de Villamediana de Iregua (Expediente 31/2020)”*

Se trata de un contrato administrativo de servicios, sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado ha quedado fijado en el importe de 561.983,46 euros.

Segundo. El día 20 de julio de 2020 se procedió a la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

No consta que se haya presentado recurso especial contra los Pliegos que rigen la licitación.

Dentro del plazo establecido al efecto presentaron sus ofertas los siguientes licitadores:

- EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE S.L.



- JIG EASY SERVICES, S.L.
- GESTIONYEVENTOSLAZARO (nombre comercial bajo el que licita D. R.L.M., como empresario persona física).

Tercero. Reunida la Mesa de Contratación el día 20 de agosto de 2020 para la apertura y calificación administrativa de la documentación presentada por los licitadores, tras el correspondiente examen de la documentación presentada por cada una de las empresas que concurrieron a la licitación, adoptó la decisión de admitir a todos los licitadores y, a renglón seguido, procedió a la apertura de los sobres que contenían la documentación cuya ponderación depende de un juicio de valor, remitiendo dicha documentación a los técnicos para su valoración.

Cuarto. Obra en el expediente un documento denominado “*Análisis Propuestas de Gestión Instalaciones Deportivas*” de fecha 28 de agosto de 2020 y firmado por D. Antonio Abreu García –sin indicación de su cargo o función–, en el que se lleva a cabo la valoración de las propuestas de cada uno de los licitadores, con el siguiente desglose y puntuaciones:

Valoración de propuestas

Programación de actividades deportivas y cursos

JIG EASY SERVICES S.L.	7
EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE S.L.	0
GESTIONYEVENTOSLAZARO	0

Sugerencias, soluciones técnicas y mejoras

JIG EASY SERVICES S.L.	4
EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE S.L.	0
GESTIONYEVENTOSLAZARO	8



Plan Mantenimiento y Limpieza

JIG EASY SERVICES S.L.	5
EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE S.L.	4
GESTIONYEVENTOSLAZARO	3

Organización y planificación de las funciones a realizar por turnos y puesto de trabajo.

JIG EASY SERVICES S.L.	2
EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE S.L.	0
GESTIONYEVENTOSLAZARO	0

Plan de Inspección y control del personal

JIG EASY SERVICES S.L.	2
EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE S.L.	0
GESTIONYEVENTOSLAZARO	0

PUNTUACIÓN TOTAL (sumatorio de las anteriores)

JIG EASY SERVICES S.L.	20
EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE S.L.	4
GESTIONYEVENTOSLAZARO	11

La motivación contenida en el citado documento para asignar cada una de las puntuaciones se da por reproducida en aras de la brevedad y será valorada en la fundamentación jurídica de la presente resolución.



Quinto. Reunida de nuevo la Mesa de Contratación el día 28 de agosto de 2020 acordó, remitiéndose a la valoración del que denomina en el Acta *equipo técnico* excluir las ofertas presentadas por EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE S.L. y GESTIONYEVENTOSLAZARO, al no haber alcanzado el umbral mínimo de 15 puntos establecido en el PCAP.

El citado acuerdo de la Mesa de Contratación se recogió posteriormente en la *comunicación de exclusión definitiva* que obra en el expediente, publicada en el Plataforma de Contratación del Sector Público el día 1 de septiembre de 2020, mediante la que se da traslado del acuerdo a los licitadores, invocando como motivación de la exclusión lo dispuesto en la cláusula 12 del PCAP y el informe técnico adjunto al acta de valoración de la Mesa, en el que se asigna a la oferta de GESTIONYEVENTOSLAZARO una puntuación de 11 puntos, inferior por lo tanto al umbral al que se ha hecho referencia.

Sexto. El día 21 de septiembre de 2020, ante el Registro Electrónico de este Tribunal, D. R.L.M., actuando en su propio nombre y derecho, interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de fecha 1 de septiembre de 2020 por el que se excluye su oferta en el procedimiento de licitación del contrato *“gestión integral de las instalaciones deportivas municipales de Villamediana de Iregua (Expediente 31/2020)”*.

En el recurso, tras formular las alegaciones que a su derecho interesan, se solicita que se anule la resolución impugnada y se readmita al licitador excluido. Asimismo, se solicita *“en los términos expresados en la alegación 6ª de este escrito, acuerde ser improcedente la admisión de la oferta de la mercantil Jig Easy Services S.L. ordenando la exclusión de la misma, adjudicando el contrato como proceda en derecho”*. Finalmente, se interesa la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la resolución del recurso.

Séptimo. Interpuesto el recurso, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el Expediente, así como el Informe de fecha 28 de septiembre de 2020, en el que solicita la desestimación del recurso.

Octavo. El 29 de septiembre de 2020 se dio traslado del recurso al resto de licitadores para la presentación de alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite.



Noveno. Mediante Resolución de 2 de octubre de 2020, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la concesión de la medida provisional solicitada, consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja el 30 de julio de 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 18 de agosto de 2012, por Resolución de la Subsecretaría de 2 de agosto de 2012.

Segundo. El recurso se interpone contra la decisión de excluir a un licitador del procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, de manera que se está ante un acto recurrible ante este Tribunal de conformidad con lo estipulado en el artículo 44, apartado 2, letra b) de la LCSP.

Tercero. El recurrente, D. R.L.M., ostenta un interés legítimo para la interposición del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 48 LCSP, al haber sido excluida su oferta en el procedimiento de licitación.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del contenido completo del acuerdo de exclusión, según resulta de lo establecido en el artículo 50.1.c) LCSP.

Quinto. Una vez examinada la concurrencia de los presupuestos formales para la admisión del recurso debe este Tribunal examinar las alegaciones de fondo y las pretensiones esgrimidas por el recurrente que son, en síntesis, las siguientes:



- El recurrente impugna la valoración y las puntuaciones asignadas a su oferta por los criterios dependientes de un juicio de valor, desarrollando sus objeciones a cada una de los apartados evaluables en los que considera que su oferta ha sido valorada de forma incorrecta. En concreto, impugna las puntuaciones que le han sido asignadas por los apartados 1 (*Programación de actividades deportivas y cursos*), 4 (*Organización y planificación de las funciones a realizar por turnos y puestos de trabajo*) y 5 (*Plan de Inspección y control del personal*), en las que se le han asignado 0 puntos, por considerar su propuesta *incompleta y por tanto no evaluable*. (Alegación Cuarta del recurso).
- Pretende que el Tribunal le asigne en esta sede la puntuación que considera correcta, que es la de 23 puntos (alegación Quinta).
- Solicita, junto con el acceso al expediente a tal fin y, en concreto, de la propuesta de su competidora JIG EASY SERVICES, S.L., en razón de la prudencia, que se excluya la oferta presentada por esta empresa, manifestando que *una vez que se pueda acceder al expediente se verá si mantiene o no dicha pretensión*” (alegación Sexta).
- Finalmente, invoca como fundamento normativo de su pretensión los artículos 122 y 124 LCSP, manifestando que la Mesa de Contratación habría modificado los pliegos con posterioridad a su aprobación, al objeto de exigirle en su Proyecto de Gestión (oferta evaluable mediante un juicio de valor) indicaciones que no estaban previstas en el PCAP ni el PPT, de modo que al proceder de esta manera se han infringido los citados preceptos.

Frente a lo alegado por el licitador excluido, el Órgano de Contratación en su Informe sostiene que:

- La decisión de exclusión obedece a la aplicación de la Cláusula 12ª del PCAP, que la impone en caso de no haberse alcanzado la puntuación mínima exigida en la evaluación del Proyecto de Gestión. No habiéndose impugnado el PCAP, debe entenderse que el recurrente ha aceptado su contenido al participar en el procedimiento de licitación.



- La valoración de los Proyectos de Gestión no la ha realizado directamente la Mesa de Contratación, que se ha limitado a recoger el juicio de valoración efectuado en el Informe del técnico municipal, que está debidamente motivado.

Sexto. Así planteadas las respectivas posiciones del recurrente y del Órgano de Contratación, ha de comenzarse el examen de las cuestiones suscitadas por la que se refiere a la impugnación de las puntuaciones asignadas al Proyecto Técnico del recurrente.

La Cláusula 12ª del PCAP es del siguiente tenor literal:

“B. Criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor:

PROYECTO DE GESTIÓN. Valoración económica de la oferta: de 0 a 25 puntos.

Se valorará la idoneidad y coherencia, recursos personales y materiales disponibles, calidad y adecuación del Proyecto de Gestión Integral de las instalaciones deportivas que se presente, así como las sugerencias, soluciones técnicas, aspectos que incorporen elementos innovadores, acciones en relación con los usuarios del servicio, actividades complementarias a desarrollar, hasta un máximo de 25 puntos.

La documentación que se presente en el sobre B deberá cumplir obligatoriamente una serie de requisitos obligatorios. En caso de exceder de los límites señalados en los mismos, dicha documentación no será tenida en cuenta, obteniendo la puntuación de 0 puntos. Esos requisitos obligatorios son:

- El tamaño del papel a emplear será necesariamente A4.*
- El tipo de letra será Arial o similar, siendo su tamaño mínimo 12.*
- El número máximo de páginas (a una sola cara) será de 50.*

El presente criterio se valorará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- Programación de las actividades deportivas y cursos. (de 0 a 8 puntos)



Se valorará la programación de las actividades deportivas y cursos a desarrollar en cada temporada (verano e invierno) en las instalaciones deportivas objeto del contrato. Se tendrá en cuenta la calidad, originalidad y variedad de actividades y cursos, la optimización en la utilización de las instalaciones deportivas, las propuestas integradoras de prácticas o actividades deportivas que cuenten representación asociativa en el municipio, así como los precios que se establezcan para los destinatarios de dichos cursos o actividades. Estas actividades deportivas se atenderán a lo dispuesto en el apartado A.2.5 del pliego de prescripciones técnicas.

2.- Sugerencias, soluciones técnicas y mejoras. (De 0 a 8 puntos).

Siempre que se considere que van a repercutir efectivamente en una mayor y/o mejor prestación de servicios (no se tendrán en cuenta las mejoras que se plantean como criterio de valoración 1.B del presente Anexo).

Se otorgará la máxima puntuación a las empresas que propongan las mejores soluciones y mejoras que, sin menoscabo de lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas y siempre que no se trate de aspectos susceptibles de formar parte de los restantes apartados integrantes de este Proyecto de Gestión, aumenten y/o mejoren las instalaciones y sus equipamiento, las infraestructuras, trabajos y acciones dinamizadoras de las instalaciones de verano e invierno y climatizada cubierta, pistas polideportivas, polideportivo municipal y zonas verdes, que potencien, mejoren y faciliten la gestión integral de la explotación, suponiendo además una mayor calidad en los servicios que se prestan. Al resto de los licitadores se les asignarán puntos de forma proporcional.

Para poder ser valoradas, todas y cada una de estas sugerencias, soluciones técnicas y mejoras deberán ser adecuadamente detalladas, se acompañarán de calendario y plazo de ejecución y estarán evaluadas económicamente.

De modo particular se valorará el compromiso de asumir el gasto correspondiente a la suscripción de pólizas de seguros del continente del edificio y de responsabilidad civil, por importe superior al establecido en el pliego de prescripciones técnicas y siempre que se indiquen con claridad los importes ofrecidos para tales coberturas.



No se permitirán, en ningún caso, mejoras que consistan en una cantidad de dinero, las cuales no serán tenidas en cuenta y, por tanto, no se valorarán.

3) El plan de mantenimiento y limpieza. (De 0 a 5 puntos).

Con arreglo a las funciones y tareas distribuidas para el personal de mantenimiento y limpieza en el presente pliego, deberá figurar una propuesta de cómo se realizaría el mismo por cada trabajador y momento del día a lo largo de un trimestre, indicando los productos, elementos y utensilios que se van a emplear para cada actuación.

4) La organización y planificación de las funciones a realizar por turnos y puestos de trabajo. (De 0 a 2 puntos).

Indicando los medios técnicos, humanos y materiales disponibles para la realización del servicio en las distintas instalaciones y sus espacios.

5) El plan de inspección y control del personal así como el plan de sustituciones que asegure en todo momento el mismo número de personas y con la formación mínima por puesto, exigidos en este Pliego. El Plan de Riesgos laborales aplicable a las características de la Instalación. (De 0 a 2 puntos).

Será rechazada toda oferta que, en la valoración final no obtenga una puntuación igual o superior a 15 puntos.”

El recurrente no discute la legalidad del PCAP, sino que alega su incumplimiento por el acuerdo de exclusión, manifestando que en la asignación de puntuaciones se ha considerado su oferta *incompleta y no evaluable* por no haber incorporado aspectos o menciones no previstas en el referido PCAP.

Al abordar este examen lo primero que cabe advertir es que, tratándose de una valoración que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 12ª del PCAP, depende de un juicio de valor, este Tribunal debe ceñirse a aquellos aspectos que, conforme a la conocida doctrina de la llamada *discrecionalidad técnica*, quedan dentro de sus facultades revisoras. El alcance de estas facultades revisoras ha sido examinado en numerosas resoluciones de



este Tribunal. A estos efectos resulta de interés la transcripción de la Resolución 28/2015, de 14 de enero de 2015 en la que, con citad de precedentes anteriores, se razonaba que *“la Resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que “sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012).”* Conviene recordar también la jurisprudencia, tantas veces referida por nuestras resoluciones, contenida en la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, según la cual: “una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores”.

Aplicando esta doctrina al supuesto aquí examinado, del examen de la Cláusula 12ª del PCAP y su contraste con el contenido del Proyecto de Gestión presentado por el recurrente y con el informe técnico denominado *“Análisis Propuestas de Gestión Instalaciones Deportivas”* no se desprende que la valoración técnica haya incurrido en ningún error, arbitrariedad o defecto procedimental que permita a este Tribunal anular la exclusión. Y es que, a pesar del esfuerzo argumentativo del recurrente para tratar de desvirtuar el Informe

—ciertamente mejorable pero no arbitrario ni contrario al PCAP—, lo cierto es que en cada uno de los apartados de su Proyecto de Gestión valorados con 0 puntos se ha incurrido en el defecto puesto de manifiesto en el Informe, no correspondiendo a este Tribunal determinar si las deficiencias advertidas en cada caso ameritan una mera reducción en la puntuación sobre el máximo previsto o si, por el contrario, son de tal gravedad que impiden considerar la oferta como completa y, por ello, deben ser valoradas con 0 puntos. Y es que, atendidas las circunstancias del caso concreto, debe concluirse que la valoración otorgada a la recurrente está amparada por la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de valoración y, por ello, debe ser respetada por este Tribunal, desestimando las alegaciones del recurso sobre este particular.

Es evidente que la desestimación de la pretensión de que se revisen las puntuaciones asignadas al Proyecto de Gestión del recurrente supone que se deba desestimar también su pretensión de que se le asigne una puntuación de 23 puntos. En cualquier caso, esta petición nunca hubiera podido ser estimada puesto que, conforme a la doctrina anteriormente citada, este Tribunal no puede evaluar a los licitadores aplicando criterios que dependen de un juicio de valor sino que, en el caso de que la valoración del Órgano de Contratación resulte errónea o arbitraria debe limitarse a anularla y ordenarle que realice una nueva valoración acorde con los Pliegos y con el ordenamiento jurídico.

Séptimo. Finalmente, al objeto de dar respuesta a todas las cuestiones planteadas por el recurrente, es necesario detenerse en el examen de lo planteado en la Alegación Sexta y en el Otrosí Cuarto del recurso, en las que, de forma ciertamente anómala, viene a:

- i) Solicitar, invocando el artículo 52.3 LCSP, el acceso al expediente, con la finalidad declarada de conocer los precios presentados por su competidora JIG EASY SERVICES, S.L.
- ii) Formular ante este Tribunal pretensión de exclusión respecto de la oferta de su competidora, JIG EASY SERVICES, S.L.; ahora bien, dicha pretensión la formula sin exponer ninguna razón jurídica que pueda sustentarla, manifestando que una vez haya visto el expediente *verá si se mantiene o no dicha pretensión* (sic).



En un orden lógico debe abordarse en primer término el examen de la petición de acceso al expediente, que se regula en el artículo 52 LCSP en los siguientes términos:

“Artículo 52. Acceso al expediente.

1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

Ahora bien, el derecho de acceso al expediente no es absoluto, sino que tiene un carácter meramente instrumental. Como se indicó en la Resolución 144/2020, de 30 de enero, con cita de otros precedentes, “*accesoria y subsidiariamente, este Tribunal se ha pronunciado sobre el trámite de vista del expediente en diversas ocasiones, afirmando su carácter instrumental. Así, en la Resolución 131/2015, de 6 de febrero, con cita de la Resolución 852/2014, declaramos que “En tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando*



el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación”.

Para aplicar esta doctrina al supuesto enjuiciado debe partirse de la propia justificación de la petición de acceso, manifestando el recurrente que desea conocer los precios ofertados por su competidora para, en función de lo que resulte de dicho acceso vea o no si mantiene su pretensión de exclusión respecto de ella. Ahora bien, si se tiene en cuenta que los precios ofertados por su competidora los ha podido conocer dado que se abrieron las ofertas en audiencia pública y que, además, el objeto de este recurso no es la resolución de adjudicación del contrato a su competidora sino, exclusivamente, el acuerdo de exclusión de D. R.L.M., en el procedimiento, se llega a la necesaria conclusión de que el acceso solicitado no resulta en modo alguno necesario para que el recurrente pueda plantear y sostener su recurso ante este Tribunal. Y, a mayor abundamiento, el hecho de que este Tribunal en sus consideraciones anteriores, haya resuelto mantener el acuerdo de exclusión, priva al recurrente de su interés legítimo para impugnar la adjudicación del contrato a favor de su competidora, de modo que el acceso solicitado resulta innecesario y, por ello, debe denegarse, al igual que la infundada petición que formula para la exclusión de la oferta de su competidora.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.L.M., actuando en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo de fecha 1 de septiembre de 2020 por el que se excluye su oferta en la licitación convocada por el Ayuntamiento De Villamediana de Iregua para contratar los servicios de “*gestión integral de las instalaciones deportivas municipales de villamediana de iregua (Expediente 31/2020)*”.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.